

Informe público sobre alocución Presidencial realizada el 23 de diciembre de 2025

Mediante sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2025 proferida dentro del proceso 1001-03-15-000-2025-01828-00, y notificada el 9 de octubre de 2025, el Consejo de Estado amparó el derecho fundamental a la información de varios ciudadanos, en relación con los asuntos que rodean la figura de las alocuciones presidenciales.

Por lo anterior, conforme a lo resuelto en el ordinal sexto, se ordenó al Presidente de la República y a la Presidencia de la República que, notificada la decisión, las alocuciones deben atender los siguientes criterios:

«1) [L]a alocución debe responder a una **justificación o razón suficiente**, lo que implica que la solicitud debe corresponder a **circunstancias urgentes**. 2) **La alocución presidencial no puede ser recurrente**, por ejemplo, en el mismo intervalo semanal. 3) **La alocución debe ser limitada temática y temporalmente**. En lo temático, la solicitud que se presenta ante la CRC debe ser detallada temáticamente y no con una referencia genérica al asunto a tratar. En lo temporal, la solicitud ante la CRC debe indicar la hora de inicio y de terminación de la alocución presidencial que, en todo caso, no podrá corresponder a un período irrazonable o notoriamente excesivo.» (SNFT)

De acuerdo con lo resuelto en el ordinal séptimo de la decisión, el Consejo de Estado ordenó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) que, a partir de la notificación de la sentencia, cada vez que el Presidente de la República y la Presidencia de la República decidan realizar una alocución mediante el servicio de televisión, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el ordinal sexto. En caso de que se incumplan, señala la decisión, la Comisión debe impedir su realización. Asimismo, el Consejo de Estado dispuso que «la determinación en uno u otro sentido deberá hacerla pública» y la CRC debe «rendir un informe público en un medio de fácil acceso para la ciudadanía, dentro de los 2 días siguientes a la realización de cada alocución presidencial, en el que evalúe si su desarrollo se adecuó a los criterios de urgencia y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo.»

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y en consideración de lo establecido en Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional¹, la Sesión de Contenidos

¹ En el año 2001, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 182 de 1995. El texto original de esa disposición otorgaba al Presidente de la República la posibilidad de intervenir, en el marco de las alocuciones presidenciales, «en cualquier momento y sin ninguna limitación» en el servicio de televisión. Sin embargo, mediante la Sentencia C-1172 de 2001, la Corte declaró la inexecutable de la expresión «y sin ninguna limitación» porque, para la Corte: «En un Estado Social de Derecho como el que nos rige, ni los gobernantes, ni las autoridades de cualquier orden pueden tener facultades ilimitadas, por cuanto, precisamente lo que caracteriza al Estado democrático es la imposición de límites al ejercicio de la autoridad pública, tanto por la Constitución como por la ley». Igualmente, se condicionó la

Audiovisuales de la CRC publica este informe sobre la alocución presidencial realizada el 23 de diciembre del 2025, cuya finalidad es, según la sentencia de tutela del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025, examinar «luego de la realización de una alocución presidencial, si el Presidente de la República y la Presidencia de la República cumplieron con los criterios de excepcionalidad y urgencia, así como con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1172 de 2001, de cara a lo que anunciaron previamente que iban a abordar y lo que efectivamente abordaron».

Este informe se publica dentro de la oportunidad definida por el Consejo de Estado, esto es, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su realización.

1. Descripción de la solicitud de alocución y análisis realizado para aprobarla

1.1. El Consejo de Estado indicó en la decisión de tutela del 16 de septiembre de 2025 que «si bien los ciudadanos tienen el derecho a ser informados y a conocer la posición de los gobernantes sobre los asuntos públicos, al tiempo que el jefe de Estado tiene el deber de realizar informes periódicos de su gestión, ello no puede justificar la monopolización del debate público, en una misma franja horaria, para expresar, de manera ilimitada las ideas del Presidente, ya que ello desconoce el condicionamiento incluido en la Sentencia C-1172 de 2001, destinado a limitar la facultad presidencial de la alocución presidencial».

1.2. Lo argumentado en el fallo en mención sustentó la orden dada a la CRC a efectos de verificar el cumplimiento de los criterios que debe atender el Presidente de la República cada vez que «desee realizar una intervención o alocución por medio de la televisión y que, en caso de que los incumpla, impida su realización».

1.3. El 23 de diciembre de 2025 a las 11:38 a.m., la CRC recibió una solicitud de alocución por parte de la Presidencia de la República la cual estaba justificada en tres ejes temáticos: «declaración de emergencia económica, aumento del salario mínimo para el 2026 e impacto de la aprobación de la reforma a la Ley 30». Una vez se analizaron los términos contenidos en la solicitud, junto con las justificaciones allí expuestas frente a cada uno de los criterios definidos por el Consejo de Estado en la decisión de tutela, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC a las 12:29 p.m. del mismo día respondió a la Presidencia de la República solicitando «aclarar y ampliar la información sobre el carácter

interpretación de la expresión «en cualquier momento», bajo el entendido de que la intervención del Presidente de la República en la televisión debía ser personal y únicamente sobre asuntos urgentes, de interés público y relacionados con el ejercicio de sus funciones.

de urgencia y excepcionalidad asociados al «impacto de la aprobación de la reforma a la Ley 30».

1.4. En respuesta a lo anterior, ese mismo día, a las 1:48 p.m., la Presidencia de la República envió un alcance a la solicitud, para lo cual indicó que la necesidad de la alocución obedecía a que «es prioritario informar al país sobre las razones que llevaron al Gobierno Nacional a decretar la emergencia económica» y a que «servirá para informarle a los colombianos, en especial a los trabajadores y empresarios, la decisión del Gobierno nacional de aumentar el salario mínimo legal, como una manera de incentivar el gasto, mover el aparato productivo y continuar el proceso dinamizador de la economía», eliminando del contenido del formulario de solicitud el asunto relacionado con el «impacto de la aprobación de la reforma a la Ley 30» de la reforma de la Ley 30».

1.5. En consideración de los elementos expuestos por la Presidencia de la República, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC determinó, de acuerdo con lo establecido en la Circular CRC 164 de 2025, que la solicitud cumplía los criterios definidos por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 16 de septiembre de 2025, así como con los establecidos en la Sentencia C-1172 de 2001 por la Corte Constitucional, por lo que se autorizó la alocución por un espacio de una (1) hora.

A continuación, se transcribe la tabla de evaluación de criterios con base en la cual se dio la autorización.

Tabla 1. Valoración de los criterios y requisitos establecidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, así como en la Circular CRC 164:

Criterio	Cumple/No cumple
Debe ser personal , es decir en cabeza del primer mandatario y que se relacione con las funciones del Presidente de la República. En este caso, de acuerdo con la decisión de tutela, el jefe de Estado debe hacer buen uso de la figura de la que trata el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, en el sentido de ponderar los principios y valores del Estado democrático de Derecho que se tensiona con la facultad del presidencial de interrumpir la programación televisiva.	CUMPLE: De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud remitido por la Presidencia, será el señor Presidente de la República quien se dirija al país en la alocución solicitada.

Debe versar sobre asuntos **urgentes de interés público**, para lo cual habrá de responder a una justificación o razón suficiente derivada de circunstancias urgentes, excepcionales e inaplazables que ameritan la exclusión de la programación ordinaria. De acuerdo con la sentencia, el carácter de «**urgente**» se entenderá únicamente referido a situaciones graves, sobrevinientes e intempestivas, ocasionadas usualmente por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público u otros eventos de fuerza mayor, que hagan imprescindible que el Presidente de la República se dirija de manera inmediata a la Nación. En este sentido, conforme lo dispone la sentencia, la intervención del máximo mandatario en el servicio de televisión «no puede estar justificada exclusivamente en la transparencia de la gestión porque, a su pesar de ser un fin loable, el ejercicio irrazonable de la facultad presidencial tiene la fuerza de mermar la pluralidad en la información que se difunde», sino atender exclusivamente a circunstancias excepcionales e inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata con la ciudadanía.

CUMPLE:

Presidencia de la República informa que el objetivo de la alocución es «[i]nformar al país sobre la justificación de Declaración de la emergencia económica, el porcentaje de aumento del salario mínimo para el 2026 y el impacto de la reforma a la Ley 30, que marca un hito histórico en la financiación de la educación superior pública», razón por la cual el análisis de la solicitud se hará de manera detallada, frente a cada uno de los puntos a los que se hizo referencia para justificar este criterio:

1. Presidencia hace referencia a que resulta fundamental comunicar al país sobre las razones que llevaron al Gobierno Nacional a declarar la emergencia económica, cuyo propósito es «(...) subsanar los efectos negativos de la decisión del Congreso de la República de negar la aprobación de la reforma económica, que pretendía recursos para financiar el déficit fiscal, adicionalmente se pretende (...) aclarar el panorama económico, despejar dudas y llevar tranquilidad al país y el mundo sobre la economía colombiana».

Según lo expresado por Presidencia, la solicitud de la alocución respecto del tema en cuestión se encuentra directamente vinculada con el ejercicio de las funciones constitucionales y legales del Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conforme lo establece el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia. A ello agrega que se constituye como urgente que el Presidente de la República se dirija a la nación con el propósito de asegurar el derecho de la

	ciudadanía a recibir información veraz, promoviendo su participación consciente, crítica y efectiva en los asuntos públicos, y reduciendo los riesgos asociados a la desinformación. Consideraciones de la Sesión: CUMPLE Estima esta Sesión que la justificación dada por Presidencia de la República da cuenta de la necesidad de comunicar la justificación de la declaratoria de emergencia económica y sus implicaciones, las cuales, según lo precisado por Presidencia, representan un alto impacto en la estabilidad fiscal y social del país. Según lo expresado por Presidencia, el objetivo de esta intervención es comunicar y aclarar de manera transparente a la ciudadanía sobre las implicaciones que dicha declaratoria tiene sobre sus derechos, la vida cotidiana y la situación económica nacional. Se trata de una temática sustentada en una decisión reciente del Gobierno Nacional consistente en declarar un estado de excepción, lo cual da cuenta de una situación urgente y de interés público. Bajo ese preciso entendido, considera esta Sesión que se cumple con los criterios de urgencia y excepcionalidad que justifica la emisión de la alocución presidencial respecto de este punto. 2. La Presidencia señala que, como tema adicional y específico dentro de la alocución presidencial, se abordará el anuncio sobre el porcentaje de incremento del salario mínimo para el año 2026. Se justifica la intervención en que «[I]a alocución servirá para informarle a los colombianos, en especial a los trabajadores y empresarios, la decisión del Gobierno nacional de aumentar el salario mínimo legal,
--	--

como una manera de incentivar el gasto, mover el aparato productivo y continuar el proceso dinamizador de la economía. Adicionalmente, Presidencia señala que la fijación del salario mínimo para el año 2026 también está directamente vinculada con las competencias del Presidente de la República, en tanto le corresponde dirigir la política económica y social, además de cumplir el mandato constitucional de garantizar el trabajo en condiciones dignas y justas, conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

Consideraciones de la Sesión: CUMPLE

Observa esta Comisión, en atención a lo expresado por Presidencia de la República, que este tema da cuenta de la necesidad de informar a la ciudadanía sobre la decisión del Gobierno Nacional de incrementar el salario mínimo para el año 2026, en atención al impacto que esta medida tiene en la economía y en la calidad de vida de los trabajadores. Comunicar esto constituye una competencia directa del Presidente de la República, en virtud de su función de dirigir la política económica y social, y del mandato constitucional de garantizar el trabajo en condiciones dignas y justas. Además se trata de un hecho de interés público que trae consigo que le Presidente se dirija de manera urgente al país. Esta Sesión concluye que se acredita el cumplimiento del criterio evaluado, lo que justifica la emisión de la alocución presidencial.

3. Presidencia finalmente indica que «[L] reforma a la ley 30 marca un hito histórico en la financiación de la educación superior pública, lo que implica la obligatoriedad del Gobierno Nacional de informar a la

	ciudadanía los beneficios de la nueva normatividad». Por ello, «(...) es función y obligaciones del señor Presidente de la República informar a los ciudadanos y al país en general, los alcances de las leyes aprobadas por el Congreso, de iniciativa gubernamental, en garantía del derecho a la educación. Consideraciones de la Sesión: <u>NO CUMPLE</u> Respecto de este tercer punto, la CRC observa que, según lo expuesto por la Presidencia de la República, no se acredita la urgencia ni la excepcionalidad requeridas para autorizar la alocución destinada a tratar la temática descrita. Adicionalmente, cabe resaltar que la CRC solicitó aclaración y complementación sobre este asunto tras recibir la solicitud inicial de alocución; sin embargo, en el correo remitido por la Presidencia no se hizo referencia al tema. Por el contrario, este punto fue eliminado del contenido del formulario de solicitud.
Debe ser de uso excepcional y no puede ser recurrente (por ejemplo, dentro del mismo intervalo semanal), es decir que la interrupción de la parrilla de contenidos habituales en los distintos canales de televisión no puede ser un espacio de frecuencia habitual. En la referida decisión judicial el Consejo de Estado, al examinar las alocuciones realizadas en los últimos meses, advirtió que la reiteración y la extensión excesiva de este tipo de intervenciones puede configurar un uso irrazonable y	CRITERIO DE RECURRENCIA: CUMPLE De acuerdo con lo manifestado en el formulario remitido por Presidencia y la constancia de no recurrencia, verificados por la CRC, durante la última semana no se han producido alocuciones presidenciales. CRITERIO DE USO EXCEPCIONAL: Se considera que los elementos descritos en la solicitud, respecto de las dos primeras temáticas analizadas en la sección anterior, están asociados a situaciones excepcionales

desproporcionado del servicio público de televisión, contrario a los principios de equilibrio informativo y pluralismo que rigen dicho servicio;	según lo allí descrito. No sucede lo mismo respecto del tercer tema, esto es, el relativo al «impacto de la aprobación de la reforma a la Ley 30.».
Debe estar limitada temática y temporalmente. En lo temático, la solicitud que se presenta ante la CRC debe precisar de la temática concreta y específica de los asuntos a tratar, evitando referencias genéricas que permitan incluir temas no informados, que evidencie la planeación de la intervención, lo cual, a su turno, deberá adecuarse a los criterios de urgencia y excepcionalidad. En lo temporal, la solicitud debe indicar la hora de inicio y de finalización prevista, garantizando que la intervención no podrá corresponder a un periodo irrazonable o notoriamente excesivo. En este sentido, la CRC enfatiza que la duración de una alocución presidencial debe ser estrictamente necesaria y proporcional al propósito comunicativo que la motiva.	EL CRITERIO DE LIMITACIÓN TEMÁTICA: CUMPLE Los elementos presentados en la solicitud corresponden, respecto a las dos primeras situaciones identificadas por Presidencia, a acontecimientos específicos que, conforme a la decisión del Consejo de Estado, justifican el cumplimiento del criterio de limitación temática. En este sentido, los asuntos a tratar han sido identificados con precisión y se ajustan al criterio requerido. Con todo, como ya se advirtió, no existe justificación para que en la alocución se haga referencia al «impacto de la aprobación de la reforma a la Ley 30». CRITERIO TEMPORAL: CUMPLE La solicitud describe, con precisión, la fecha de transmisión, hora de inicio y hora de finalización. La Comisión señala que el tiempo informado en la solicitud de alocución presidencial deberá ser respetado de acuerdo con los criterios definidos en la sentencia de tutela expedida por el Consejo de Estado, así como lo referido en la sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional.

1.6. El Presidente de la República realizó una alocución presidencial entre las 7:00 p.m. y las 7:58 p.m. del 23 de diciembre de 2025 la cual fue transmitida por los operadores del servicio de televisión abierta, públicos y privados.

2. Valoración de los criterios respecto de la alocución del 23 de diciembre de 2025 - Control Posterior

Es de reiterar que mediante el control posterior se pretende que la CRC examine, una vez realizada la alocución, si el Presidente de la República y la Presidencia de la República cumplieron con los criterios jurisprudenciales que rigen para dicha figura. En la siguiente tabla, la CRC analiza si la alocución en mención cumple con los criterios definidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado y los establecidos en la sentencia C-1172 de 2001:

Tabla No. 2. Revisión de los criterios de urgencia y excepcionalidad, así como lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1172 de 2001

Criterio	Análisis de la alocución
Personal	La alocución fue realizada por el Presidente de la República en persona.
Urgencia	En los términos en que fue presentado el objeto de la alocución en la solicitud remitida por la Presidencia, su contenido se compadece con el interés para la ciudadanía de conocer los asuntos urgentes de interés público relacionados con la declaratoria de emergencia económica y el aumento del salario mínimo. Estos puntos fueron desarrollados y soportados con gráficas, estadísticas, datos y observaciones alrededor de los siguientes subtemas: - La situación general macroeconómica y fiscal del país. - Cifras de ingresos tributarios contrastadas con las cifras del gasto fiscal y las medidas tomadas por el jefe de Estado para alcanzar el superávit fiscal. - Análisis sobre las cifras de inflación y la tasa de interés nominal y real. - La tasa de desempleo. - Cifras de salud como la tasa de nacimiento de niños vivos, la mortalidad materna, la mortalidad en menores de 1 año, la mortalidad por desnutrición, mortalidad perinatal. - Presupuesto de educación - Justificación del aumento del salario mínimo.

	En consideración de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, el contenido de la alocución adujo a una serie de circunstancias intempestivas que llevaron al Jefe de Estado a tomar unas medidas, respecto de las cuales se justificaba que el Presidente de la República se dirigiese a la Nación de forma inmediata.
El criterio de <u>excepcionalidad</u> apunta a la ocurrencia de circunstancias que desbordan la órbita de acontecimientos normales vivenciados por la ciudadanía en su cotidianidad.	La Sesión de Contenidos Audiovisuales anota que los asuntos tratados en la Alocución –en los términos en que fueron expresados y presentados– responden al criterio de excepcionalidad puesto que tanto la declaración de emergencia económica como las circunstancias que llevan a ella y las medidas para enfrentarla, desbordan la órbita de acontecimientos normales vivenciados por la ciudadanía en su cotidianidad.
Limitación temporal	La Sesión de Contenidos autorizó la alocución por espacio de una (1) hora, tiempo que fue respetado.
Limitación temática	La alocución se ocupó de las temáticas previamente informadas y aprobadas, esto es, lo relacionado con la declaración de la emergencia económica y el incremento del salario mínimo. Sin embargo, esta Sesión identifica que en tres oportunidades el Presidente de la República se distanció del criterio de limitación temática: (1) al referirse a las medidas de aseguramiento en contra de los ex ministros Luis Fernando Velasco y Ricardo Bonilla, (2) al mencionar una posible asamblea nacional constituyente y la constitución del futuro congreso de la República haciendo llamados a la ciudadanía a no votar por un “congreso bloqueador” y (3) al hacer observaciones a la política migratoria de Estados Unidos, Argentina y Chile y en particular su trato hacia ciudadanos colombianos haciendo un llamado a estos a retornar al país.

	En estos tres puntos no resulta evidente, a criterio de esta Sesión, la conexión con los dos temas informados y aprobados.
Relación con las funciones del Presidente	Corresponde al Presidente de la República cómo máxima autoridad administrativa del país, la toma de decisiones que justificaban la alocución como la declaratoria de emergencia y el aumento del salario mínimo.

Con base en el anterior análisis, la CRC concluye que:

1. La alocución del 23 de diciembre de 2025 fue realizada de manera personal por el Presidente de la República y se ajustó al tiempo y a la hora solicitadas.
2. La alocución versó sobre asuntos de interés público y guardó relación con las funciones del Jefe de Estado en los términos de la sentencia C-1172 de 2001.
3. El contenido de la alocución respondió a asuntos urgentes y excepcionales que desbordan la órbita de acontecimientos normales y que llevan a la toma de decisión de declarar la emergencia económica, lo que justifica la necesidad de la alocución.
4. Si bien la alocución versó sobre los temas solicitados y aprobados, el Jefe de Estado realizó comentarios que no se ciñeron estrictamente al criterio de limitación temática.

Atentamente,

Comisionados Sesión de Contenidos Audiovisuales, CRC



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Proyectado por: Juan Sebastián Salamanca

Revisado por: Víctor Sandoval - Ricardo Ramírez

Aprobado por: Acta 173 de Sesión de Contenidos Audiovisuales del 26/12/2025